

RESOLUCIÓN N° 28/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 759/2008 WAL-MART ARGENTINA S.R.L. c/Municipalidad de Río Cuarto, en el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 51/2009 dictada por la Comisión Arbitral, y;

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha efectuado de conformidad con las normas legales y reglamentarias en lo que hace a sus formalidades, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente solicita la aplicación del Protocolo Adicional para el supuesto de que se dictara una resolución final adversa, así como solicita la reserva el caso federal, agregando en esta oportunidad, como agravio sobreviniente, la arbitrariedad en sentido técnico en que incurre la resolución que apela y el trámite dado a la causa.

Que expresa que en el planteo del caso concreto efectuó una advertencia, puesto que la firma ha liquidado la tasa de las Municipalidades primero de Córdoba y luego de Río Cuarto, aplicando el Convenio Multilateral con total buena fe, habiendo abonado la tasa sobre el total de sus ingresos.

Que sólo podría señalarse que, en su caso, haya errado en la aplicación del régimen de iniciación de actividades, de por sí uno de los puntos más conflictivos del Convenio Multilateral que se agrava cuando se extiende el régimen a las Municipalidades que debe recordarse, recaudan una tasa, y que en razón de ese hipotético error pueda la Municipalidad de Río Cuarto considerarse con derecho a una parte de lo que la firma abonó a la de Córdoba.

Que la Municipalidad de Río Cuarto ha seguido las actuaciones sin dar intervención a la de Córdoba, a pesar de las obligaciones que imponen las normas y lo mismo ha ocurrido en esta instancia.

Que por ello enfatiza la petición a la Comisión Plenaria, para que revoque la resolución apelada o aplique el Protocolo Adicional, o en su caso, disponga que el criterio de la Comisión Arbitral se aplique para casos futuros o arbitre otra solución de equidad que no sea a costa de Wal-Mart.

Que la Comisión Arbitral ha incurrido en dos errores conceptuales graves:

- a) Por un lado confunde a la Contribución municipal por el ejercicio de Actividades Económicas, que es una tasa, con el Impuesto Provincial sobre los Ingresos Brutos, por lo que aplica a aquella tasa, normas, principios y soluciones que se han referido a ese impuesto y no a esta tasa.
- b) Por otro lado, dentro y exclusivamente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pareciera considerar que el hecho imponible no se verifica si el sujeto que ejerce actividad habitual y a título oneroso en la jurisdicción, no obtiene ingresos.

Que respecto de la primera confusión, subraya que a diferencia del impuesto, la tasa es un tributo causado, es decir se debe en razón de que el Estado presta al sujeto pasivo un servicio público divisible, en el caso, el de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población (art. 173 CTM), bastando para su procedencia con que el sujeto incurra en cualquier tipo de gasto dentro de la jurisdicción municipal.

Que es evidente que en el año 2005 la empresa incurrió en ese presupuesto de procedencia de la tasa, y por lo tanto, la Municipalidad de Río Cuarto tuvo razones (obligaciones) sobradas para prestar el servicio público divisible de controlar el terreno comprado y la obra realizada, en materia de higiene, seguridad, etc., por lo cual es equivocado pretender que la obligación tributaria se configure recién cuando estuviera terminada la construcción de la tienda y ésta comenzara a operar como tal, en particular cuando comenzara a devengar ingresos brutos.

Que la circunstancia de que la normativa aplicable disponga que en el año de iniciación de actividades la jurisdicción en que ellas se inician podrán gravar la totalidad de los ingresos brutos devengados en su ámbito, y el

hecho de que en 2005 no se hayan obtenido ingresos en Río Cuarto, no enervan la afirmación que en dicho año hubo actividad, gastos, riesgos potenciales para la higiene y la seguridad pública que determinaron la necesidad de que el Municipio inspeccione y controle.

Que la otra confusión, referida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero que se proyecta en la resolución recurrida, es que parece sostenerse que el hecho imponible de aquél no se verifica si el sujeto no devenga o percibe ingresos brutos, lo que constituye un error puesto que si hay ejercicio habitual de actividad onerosa pero no se devengan ingresos, se ha verificado igualmente el hecho imponible y debe pagarse el monto mínimo fijado por ley, y ese error ha sido introducido en estas actuaciones.

Que lo hecho por Wal-Mart en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto en el año 2005, verificó el presupuesto de procedencia de la tasa, en tanto dio lugar o pudo dar lugar a que la Municipalidad prestara el servicio público de controlar la higiene, la seguridad y todo lo demás. Por lo tanto, dicho año debe considerarse como de iniciación de actividades respecto de la tasa, correspondiendo ampliar el criterio consagrado en el art. 14, inc. a), del Convenio Multilateral.

Que la mera realización de gastos podría no dar lugar al hecho imponible del impuesto, pero sí da lugar sin duda a esta tasa (art. 174 CTM) y en particular los gastos de tener un terreno, las tareas de preparación para construir en él un edificio y equiparlo con todas las instalaciones y amoblamientos para que opere como shopping, supermercado, tienda.

Que con relación al rechazo de la aplicación del Protocolo Adicional, por no haber cumplido con lo dispuesto por en el art. 2º del Anexo de la Resolución General Nº 2/2009, en cuanto a presentar elementos que acrediten haber sido inducido a error por algún fisco involucrado, expresa que acompañó a la causa copias de las comunicaciones a la jurisdicción actuante y a las demás involucradas, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 30 del Anexo de la Resolución General 2/2009 (art. 2º Resolución General Nº 3/2007).

Que en cuanto a la inducción a error destaca que el supuesto de autos está expresamente previsto en el art. 31, quinto punto, del Anexo de la Resolución General Nº 2/2009, no siendo necesaria la agregación de prueba documental alguna por tratarse de resoluciones de la propia Comisión Arbitral.

Que a ese efecto, cita la Resolución Nº 11/98 en la cual se descartó a 1997 como año de iniciación de actividades por considerar que los actos cumplidos por Wal-Mart en Paraná -compra del terreno el 29.12.97 y otorgamiento del usufructo a Shell y percepción del precio el 30.12.97- eran actos diferenciados, ajenos, extraños, escindibles de la actividad de comercialización minorista, y a raíz de dicho precedente se vio inducida a interpretar que la escindibilidad o inescindibilidad era el elemento a tomar en cuenta para determinar si los gastos efectuados debían ser tomados como indicio de iniciación de actividades.

Que en tal sentido debe admitirse que existen claras diferencias entre el caso de Paraná y el actual de Río Cuarto, que inducen a pensar que si los primeros fueron escindibles de la actividad principal, éstos últimos no lo son.

Que la Municipalidad de Río Cuarto al contestar el traslado oportunamente corrido, dice que no existen cuestiones de hecho controvertidas en estos actuados, sino una discrepancia absoluta en relación al criterio con que ha aplicado la firma el Convenio Multilateral a los fines de la liquidación y pago de las obligaciones fiscales relativas a la "Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios".

Que menciona que Wal Mart SRL el 26/02/2006, presentó solicitud de trámite de inscripción ante esa Municipalidad, según antecedentes la firma obtuvo ingresos a partir del 23/03/06, anexando el 22/3/06 otro código de actividad en el formulario de inscripción. Posteriormente, el 18/11/06, presentó formulario con modificación retroactiva de la fecha de inicio de actividad al 08/09/05.

Que la contribuyente abonó la Contribución correspondiente el mes de marzo de 2006 por ingreso directo, y a partir de los periodos sucesivos, por considerar que no debía utilizar el art. 14 del Convenio Multilateral, declaró saldos a favor. La empresa pretende tributar durante el año 2005 en virtud del art. 14 con la particularidad de no poseer ingresos y para el año 2006 hacer lo propio en base a un coeficiente unificado compuesto por un coeficiente de ingresos igual a "0" y uno ínfimo de gastos.

Que sabido es que el artículo 14 del Convenio Multilateral es una excepción al art. 5º del Convenio

Multilateral, en tanto establece una modalidad de tributación para aquellos casos de inicio de actividades en una jurisdicción. La solución prevista está dada ante la imposibilidad de aplicar coeficientes en base a los balances cerrados con anterioridad al alta, dado que estos no reflejan la participación de la jurisdicción nueva en los ingresos brutos consignados en los Estados Contables, es decir, no son representativos.

Que por ello resulta incorrecto pretender aplicar al año 2006 coeficientes en función de un balance cerrado el 31/12/05, fecha en la cual todavía no había comenzado la actividad comercial de la sucursal Río Cuarto, así como tributar por ingresos directos en el año 2005, cuando éstos no existen.

Que tal como expresa la resolución en crisis, la controversia gira alrededor del momento en que ha acaecido el hecho imponible descrito por el artículo 173 del CTMV.

Que ninguna de la actividades por la cuales se inscribió fue realizada por la firma sino hasta la inauguración de la Sucursal Supercenter 1002, lo que ocurrió recién con fecha 23/03/2006.

Que resultan vanos los esfuerzos efectuados por la contribuyente en tanto pretende que las actividades de “comprar un terreno, tomar posesión del mismo e iniciar la construcción de nuevas instalaciones” constituyen las actividades gravadas por el art. 173 del C.T.M.V, ya que es evidente que no ha desarrollado actividad comercial, industrial o de servicios con anterioridad al 23/06/2006.

Que en virtud de ello, resulta acreditado que el hecho imponible -independientemente de la fecha en que la firma procede a la inscripción fiscal- se produjo recién en fecha 23/03/2006, en la que comienza a darse curso al año de iniciación de actividades previsto en el art. 14 inc. a) del Convenio Multilateral.

Que el art. 174 que cita la recurrente, lógicamente dispone que serán de aplicación las disposiciones del Convenio Multilateral cuando cualquiera de las actividades que menciona el art. 173 se desarrollen en más de una jurisdicción. En razón de ello, en tanto la actividad no sea de las gravadas por el art. 173 citado, no corresponderá considerar que ha acaecido el hecho imponible, ni que -por ende- corresponda aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que la compra del predio y la construcción de la tienda no son indiferentes al Municipio, sino que estos hechos no son los que, según la ley, originan la obligación de pago de la Contribución que incide sobre el comercio, industria o servicios”, y, por ende, la aplicación del Convenio Multilateral. Los servicios municipales que se prestan sobre este terreno conforman, en todo caso, el presupuesto de hecho de la contribución prevista en el art. 145 del C.T.M.V. (sobre los Inmuebles por alumbrado, barrido, limpieza, etc.).

Que el Convenio exige que los gastos asignables a una jurisdicción sean los que guardan relación con la actividad que en la misma se realiza. La actividad por la cual se inscribió en el año 2006 es la comercialización minorista de mercancías, por ende no pueden existir gastos asignables a ese Municipio en el balance cerrado en el año 2005.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, señala que la recurrente hace referencia a que la resolución en crisis rechaza esa pretensión en razón de no haberse cumplimentado con lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución General N° 3/2007 y, sin embargo la recurrente dice que se encuentra cumplido el requisito en tanto el caso se inscribe en lo previsto por el art. 31, 5° punto de la Resolución General N° 2/2009. Que advierte que es la primera vez que se incorpora este argumento, no habiendo hecho referencia al mismo en su anterior presentación. Dice que lo que alega la apelante es complejo, insustancial y que no llega a acreditar que haya existido “inducción a error”, por lo menos no, por parte de los fiscos involucrados.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que el tema central a dilucidar es el momento en que la firma contribuyente inicia actividades en jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto y, para ello, es necesario tener en consideración las normas que sobre el particular se encuentran contenidas en el Código Tributario Municipal y en el Convenio Multilateral.

Que determinó cual es la actividad y cómo debe desarrollarse, para que un sujeto pueda estar alcanzado por el hecho imponible que lo convierta en contribuyente de una determinada Tasa es un tema de competencia exclusiva de las jurisdicciones locales. En el caso de la Municipalidad de Río Cuarto, ello se encuentra contemplado en los artículos 173, 174 y 209 del CTM.

Que, en el caso, la Municipalidad de Río Cuarto expresa que el ejercicio de actividad de la firma comienza con la inauguración de la sucursal, lo que ocurrió con fecha 23/03/2006, lo cual es reconocido por la contribuyente. Dice que la firma no ha efectuado actividad comercial, industrial o de servicios alguna con anterioridad a dicha fecha, no procediendo la misma a calificarla en ninguna de esas categorías.

Que es por ello que, si la recurrente en el curso del año 2005, según las normas locales no ha desarrollado actividades, que es lo que produce el hecho imponible; el inicio de actividades, a los fines fiscales del Municipio, se produce recién en la fecha en que se inaugura la mentada sucursal, puesto que sólo a partir de esa fecha su actividad está alcanzada por el tributo.

Que el caso citado en la resolución apelada -Resolución (CA) N° 15/2003 -Expte C.M. N° 342/2002 AUCHAN ARGENTINA S.A. c/Provincia de Buenos Aires-, si bien está referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sus conclusiones son aplicables perfectamente a la Tasa, dado que en ambos casos la procedencia del gravamen tiene íntima relación con el sustento territorial e inicio de actividades, es decir con el nacimiento del hecho imponible.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, esta Comisión Plenaria a través de la Resolución N° 21/2009, ha establecido que "...de la lectura del Convenio Multilateral y normas relacionadas al Protocolo Adicional se desprende que éste no le es aplicable a los Municipios o Comunas, sino sólo a las jurisdicciones adheridas".

Que por este motivo, no corresponde la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma WAL-MART S.R.L. contra la Resolución (CA) N° 51/2009, dictada por la Comisión Arbitral, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

PABLO ALEJANDRO OCA -PRESIDENTE